Puerto Madryn, de Febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., C. C/ M., E. S/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria" (Expte N° 867/2011)" Expte. 371 Año 2022**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1074/2022), por haber interpuesto, la actora a fs. 43, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 806/22.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve tener presente en esta instancia que la cuota alimentaria provisoria se encuentra cubierta con las erogaciones que afronta el Sr. E. M. respecto a las necesidades de su hijo F., tales como las referenciadas en el punto cuarto de los considerandos.

Contra dicha resolución se alza la actora, fundando su memorial de agravios a fs. 45/48.

Refiere que la sentencia dictada por la a quo debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, por no ser derivación razonable del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias de la causa.

Le causa agravio el hecho que la Sra. Jueza de grado por un lado reconoce que el acuerdo original ha quedado desactualizado en virtud del paso del tiempo, la edad del niño y el contexto inflacionario, sin embargo, al resolver la petición impetrada esgrime que el progenitor demandado ya se encuentra aportando alimentos en especie.

Considera que la a quo no tuvo en cuenta las necesidades de F. y la situación económica de su madre.

Resalta que los aportes en especies que realiza el progenitor, si bien son rubros importantes, son secundarios ante la falta de satisfacción de sus necesidades básicas indispensables tales como el alimento y la vestimenta.

Indica que la sentencia cuestionada está dejando de lado la finalidad de los alimentos provisorios, los cuales se expresan en la ley como una cuota que se fija durante el juicio de alimentos tendiente a cubrir los gastos imprescindibles del alimentado hasta tanto recaiga un pronunciamiento final.

Destaca que la Sra. Jueza de grado yerra al omitir la evidente desproporción en que se encuentran las partes a la hora de atender los gastos impostergables de F..

Hace notar que la sentenciante se aparta del criterio sugerido por la Asesoría de Familia, sin fundamento alguno.

Asevera que la a quo yerra al omitir en el contenido de la obligación alimentaria el rubro manutención, el cual hace referencia a la alimentación, la que influye en el desarrollo físico, neurológico y psíquico.

Afirma que la Sra. Jueza de grado no tuvo en cuenta al momento de resolver el piso mínimo establecido por la canasta básica familiar, como así también que si los recursos de los progenitores no son equivalentes.

La Sra. Asesora de Familia, R. I. M., contesta vista a fs. 51, considerando que le asiste razón a la apelante por lo que debe revocarse la sentencia en crisis.

II. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, R.rio 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se fijan con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Conforme surge de las constancias de autos - acuerdo arribado por las partes agregado a fs. 6, 18 y 19- F. permanece igual días de la semana con su mamá como con su papá, ya que acordaron un cuidado personal compartido con modalidad alternado.

En dicha oportunidad, convinieron que las partes soportan todos los gastos del niño en partes iguales, haciéndose cargo el Sr. M. de la obra social y, en su momento, del jardín maternal.

Del Acta Ley III N° 21 N° 232/2022 agregada a fs. 17 se desprende que el Sr. M. se encuentra abonando hoy, la obra social, la escuela primaria, inglés, fútbol, natación, colonia de vacaciones en los meses de verano, gastos de vestimenta y calzado, como así también los alimentos del niño los días que permanece junto a él.

No podemos dejar de lado que, en esta oportunidad, debemos resolver un pedido de cuota de alimentos provisorios de un niño que permanece igual cantidad de días con su mamá que con su papá, siendo éste último quien afronta los gastos que F. tiene más allá del alimento en sí mismo.

Sin perjuicio de las manifestaciones de la Sra. G., no puede dejar de soslayarse que la ley impone el deber alimentario a ambos padres, recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, R. 35.639; ídem, Sala D, 15/05/79, R. 254.960; BOSSERT, G.A., *"Régimen Jurídico de los Alimentos"*, edit. Astrea, 1993, pág. 207).

Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, la modalidad de cuidado personal compartida y alternada del niño, con más todos los aportes en especies realizados por el Sr. M. es que los argumentos de la actora no alcanzan a desvirtuar los fundamentos de la Magistrada a quo.

En rigor de lo expuesto corresponde confirmar la sentencia dictada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen a la apelante (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. V. O. A. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 806/2022 en cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la apelante (Art. 69 CPCC). **3)** REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. V. O.

A. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2023 SIF.